

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1420/2018,  
SUP-REC-1421/2018, SUP-REC-  
1423/2018 Y SUP-REC-1488/2018,  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ALFREDO MONTES  
SILVA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO, GUADALUPE CARMONA Y  
RAMÓN GARZA BARRIOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSUÉ  
AMBRIZ NOLASCO.

**COLABORÓ:** EDITH MARMOLEJO  
SALAZAR, ARANTZA ROBLES GÓMEZ  
y JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición de los medios de impugnación.**

El veinticinco y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de reconsideración interpuestos por Alfredo Montes Silva, Partido Verde Ecologista de México, Guadalupe Carmona y Ramón Garza Barrios, respectivamente, para controvertir la sentencia de veinticuatro de septiembre del año en curso, emitida por la propia Sala, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 y SM-JRC-360/2018, acumulados.

El veintiséis y veintinueve de septiembre siguiente, se recibieron en esta Sala Superior, los recursos de reconsideración.

**2. Turno.** El veintiséis y veintisiete de septiembre pasado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios

## C O N S I D E R A N D O

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación denominados recursos de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

**2. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes impugnan la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey, en el juicio **SM-JDC-780/2018 y acumulados** que, entre otras cuestiones, desechó de plano el juicio SM-JDC-1115/2018, confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, revocó el acuerdo IETAM/CG-78/2018 emitido por el Consejo General del OPLE y en plenitud de jurisdicción realizó el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con

## **SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-REC-1421/2018**, **SUP-REC-1423/2018** y **SUP-REC-1488/2018**, al diverso **SUP-REC-1420/2018**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.



### **3. Hechos relevantes.**

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete- dos mil dieciocho.

**b. Jornada electoral.** El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**c. Sesión de cómputo.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la referida elección, con los siguientes resultados:

SUP-REC-1420/2018 y acumulados

Partido o Coalición				 				Candidatos no Registrados	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
TOTAL	59,025	39,099	4,822	49,536	845	6,325	3,956	968	3,998	164,293

En consecuencia, en esa misma fecha, expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición *“Por Tamaulipas al Frente”*.

**d. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, Ramón Garza Barrios, en su calidad de candidato por la coalición *“Juntos Haremos Historia”*, interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal local, resuelto el dieciocho de agosto de la presente anualidad, a través del cual se decretó la nulidad de diversas casillas, por lo que modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y confirmó la validez de la referida elección.

**e. Acuerdo IETAM/CG-78/2018.** Mediante sesión del nueve de septiembre pasado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, emitió el referido acuerdo mediante el cual realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

**f. Juicios ciudadanos y juicio de revisión constitucional.** Ramón Garza Barrios (**SM-JDC-780/2018 y SM-JDC-1115/2018**); Jesús Alejandro Valdez Zermeño (**SM-JDC-1175/2018**) y el Partido Revolucionario Institucional

**(SM-JRC-360/2018)**, presentaron sendos juicios ciudadanos y de revisión constitucional, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral local y el acuerdo de asignación referido.

**g. Acto reclamado.** La Sala Regional Monterrey, mediante sentencia de veinticuatro de septiembre del presente año, dictada en los medios de impugnación **SM-JDC-780/2018** y acumulados, por un lado, confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y por otro, revocó el acuerdo controvertido, por lo cual, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento referido.

#### **4. Improcedencia del SUP-REC-1423/2018.**

##### **Tesis de la decisión**

Esta Sala Regional, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, estima que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, por no contener el requisito previsto en el artículo 9.1, inciso e), de la ley de medios, consistente en la expresión de agravios.

##### **Consideraciones de este Tribunal Constitucional**

En efecto, el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Por otra parte de la lectura conjunta del artículo 23, numeral 1, de Ley de Medios y las jurisprudencias 2/98<sup>2</sup> y 3/2000<sup>3</sup>, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Es así, pues la acción de suplir la deficiencia argumentativa no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Por lo que, cuando menos, se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que

---

<sup>2</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

<sup>3</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

amerite la intervención de esta Sala Regional en favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

### **Caso concreto**

En el particular, del escrito presentado por la actora se advierte que pretende impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, dictada en los **SM-JDC-780/2018** y acumulados, por la cual se realizó, en plenitud de jurisdicción, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas.

De igual modo se puede advertir la referencia de diversos argumentos, sin embargo, no se puede inferir agravio alguno en perjuicio de la promovente, relacionado con la emisión de la resolución o su contenido.

En consecuencia, ante la notoria falta de agravios lo procedente es que esta Sala Regional decrete el desechamiento de plano de la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Cabe precisar que la fracción II, del artículo 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, señala que en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente y, siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se debe formular requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro



horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada.

Sin embargo, ello no resulta aplicable al caso, dado que sí se advierte la intención de la actora —impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los **SM-JDC-780/2018** y acumulados—, empero como se precisó no expuso agravios para ello.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, en el recurso de reconsideración, no resulta aplicable la suplencia en la omisión de formular agravios, al ser un recurso extraordinario, de estricto derecho.

**5. Improcedencia de los SUP-REC-1420/2018, SUP-REC-1421/2018 y SUP-REC-1488/2018.**

**Tesis de la decisión.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte que los recursos son improcedentes y deben desecharse de plano, porque no se actualiza el presupuesto especial de procedencia previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la controversia en el presente asunto versa exclusivamente en determinar si la Sala Regional Monterrey fundó y motivó debidamente su actuación al realizar los ajustes a la asignación de regidurías para compensar la subrepresentación de los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, así como determinar si la autoridad responsable omitió valorar la prueba superveniente ofrecida ante el tribunal local y diversas causas de nulidad expuestas por los actores, argumentos que, como se evidenciará más adelante, no actualiza alguno de los presupuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un **medio extraordinario** a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, porque según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios,<sup>4</sup> la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas

---

<sup>4</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. *El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio

reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>5</sup>.
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>11</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>12</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>13</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>11</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>14</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>15</sup>.

En consecuencia, **si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad** precisados, **el medio de impugnación se debe considerar improcedente** y por ende se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **Cadena impugnativa**

Para estar en condiciones de verificar que el presente asunto debe desecharse, por no ubicarse en alguno de los supuestos de procedencia, es necesario atender a los argumentos expuestos ante la Sala Regional, la respuesta que se dio, así como a los agravios hechos valer ante esta Sala Superior.

### **Agravios expuestos ante la Sala Regional.**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

<sup>15</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

En las demandas suscritas por Alejandro Torres Mansur, representante del PRI, y Jesús Alejandro Valdez Zermeño, candidato a Segundo Regidor en la planilla postulada por dicho partido, respecto de los juicios registrados con número **SM-JRC-360/2018** y **SM-JDC-1172/2018**, se advierten agravios similares, en los cuales se aduce, en esencia, lo siguiente:

- Las regidurías por principio de representación proporcional incorrectamente fueron asignadas por partido político y no por coalición.
- Debió declararse nulo el **Acuerdo IETAM/CG-78/2018**, porque sólo fue aprobado por tres consejeros electorales, siendo que debieron ser aprobados por mayoría de los integrantes del Consejo.
- Existe imposibilidad material y jurídica para asignar regidurías por principio de representación proporcional a los partidos políticos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", ya que no registraron candidatos de manera individual, pues al contender los partidos en las elecciones de Ayuntamiento de manera coaligada lo hacen por ambos principios.
- Resulta incongruente el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que en unos municipios asignó regidurías por principio de representación proporcional, atendiendo a la votación que



se obtuvo por las coaliciones y en otros, no lo hizo de esa manera.

- Fue indebida la asignación al Partido del Trabajo de un regidor, pues no registró planilla alguna, lo cual trasgredió el artículo 199 de la Ley Electoral local, por lo que debe ser revocada la asignación de regiduría.

Ahora bien, Ramón Garza Barrios, candidato a presidente municipal de Nuevo Laredo, (**SM-JDC-780/2018** y **SM-JDC-1115/2018**), postulado por la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” expuso ante la Sala Regional los siguientes agravios:

- Considera que la resolución reclamada vulneró su derecho de acceso a la justicia al no resolver el medio de impugnación antes del dieciocho de agosto del año en curso.
- La responsable debió anular la votación recibida en casillas al realizar un estudio incorrecto del material probatorio.
- En diversas casillas, se ejerció presión al electorado por funcionarios del Ayuntamiento.
- La autoridad valoró de forma indebida la causa de nulidad de error y dolo a partir de simples presunciones.

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

- La autoridad con el cumulo de pruebas que obran en el expediente no dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- No se analizó la prueba superveniente presentada ante el Tribunal local aportada para acreditar en el uso indebido de recursos públicos del candidato de la Coalición *“Por Tamaulipas al Frente”*.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada relacionadas con el tema materia de estudio.**

En lo que interesa a la materia de análisis de los medios de impugnación que se resuelven, la responsable sostuvo los razonamientos siguientes:

### **Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.**

El Tribunal local al analizar el caudal probatorio determinó que los nombres y apellidos de los funcionarios fueron asentados de forma imprecisa, sin embargo, eran errores mínimos que no afectan el resultado de la votación recibida en casilla.

### **Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

No se aportó prueba que demostrará tal situación, pues los cargos que ocupan los funcionarios denunciados no son de altos mandos.

**Falta de congruencia interna y externa del fallo en relación con la causal en estudio.**

Es ineficaz, pues omite identificar que partes a su consideración son incongruentes.

**Valoración de pruebas.**

La Sala Regional estimó ineficaces los motivos de disenso, pues determinó que el tribunal local sí tomó en cuenta las manifestaciones relativas a los servidores públicos que supuestamente fungieron como integrantes de mesa directiva o representantes de partido el día de la jornada electoral, lo cual no se controvertió.

**Causal respecto al dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.**

La autoridad precisó que, si bien el rubro de boletas sacadas de la urna se encontraba en blanco, ese descuido resultaba insuficiente para tener por acreditado que los funcionarios de casilla contabilizaron de manera incorrecta los sufragios recibidos

**Plazo en el que resolvió el tribunal local.**

Se estimó ineficaz porque el tribunal local resolvió dentro del término establecido en el artículo 75, de la Ley de Medios Local.

**Valoración de pruebas relacionadas con el uso de recursos de procedencia ilícita.**

La responsable estimó ineficaz el agravio en donde el recurrente aduce que el tribunal local no se pronunció sobre las pruebas supervenientes que ofreció, relacionadas con el uso de recursos públicos de procedencia ilícita; ello, porque la autoridad local sí se pronunció respecto a las pruebas supervenientes, tan es así que éstas fueron desechadas, sin que se controvirtiera dicha decisión.

**Obligación del tribunal local de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

La Sala Regional estimó ineficaz el agravio en virtud de que no existe precepto legal que obligara al tribunal local, aunado a que el recurrente se encontraba en aptitud de presentar su escrito de denuncia ante la autoridad administrativa electoral federal.

**Razones para asumir jurisdicción**

La Sala Regional declaró fundado el agravio hecho valer en el juicio ciudadano 1172/2018, así como en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 360/2018 a través del cual los inconformes sostuvieron que, era incorrecto realizar una asignación exclusivamente por partidos políticos, pues debía efectuarse también por coaliciones.

Dicha conclusión de la Sala se sustentó en los razonamientos siguientes:

- De lo dispuesto en los artículos 89, 199, 200 223 y 237 de la legislación electoral local, en relación con los diversos 87, párrafo 14 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, se llegaba a la conclusión de que, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.
- Aun cuando un partido participe bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno.
- Al no haber obtenido la Coalición Juntos Haremos Historia el triunfo por el principio de mayoría relativa, la planilla registrada, por ese principio, para efectos de asignación de representación proporcional, se traduce en la lista de candidatos que podrá ser tomada en cuenta.

**Inaplicación de los artículos 200 y 202, fracción I, de la legislación electoral local**

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

Al asumir plenitud de jurisdicción, la Sala Regional concluyó que se debían inaplicar los numerales referidos, en la porción normativa relativa a “votación municipal emitida”, con base en lo siguiente:

- Los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de la votación municipal emitida (que comprende la totalidad de los sufragios emitidos), podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Acorde con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido.
- Conforme con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 83/2017, la base de la votación debe ser “*semi-depurada*”, en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.






## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

- En el caso concreto, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se debía tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

Con base en lo anterior, la responsable inaplicó al caso concreto la porción normativa relativa a “*votación municipal emitida*” prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral Local y procedió al estudio de la asignación por porcentaje específico.

### Asignación por porcentaje específico

Una vez que se tomó en cuenta la votación semi-depurada, la responsable asignó 5 de las 7 regidurías por representación proporcional, de la forma siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VVE	REGIDURÍAS ASIGNACIÓN DIRECTA
	37,352	24.23%	1
	40,547	26.31%	1
	4,625	3.00%	1
	6,024	3.90%	1
	3,656	2.37%	1
<b>TOTAL</b>			<b>5</b>

### Ronda de asignación por cociente natural

**SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

En este apartado, la responsable precisó que, el cociente natural se obtenía de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación (votación municipal efectiva), menos la utilizada en la ronda de asignación previa (1.5% de la votación municipal emitida) entre el número de regidurías a asignar.

Acorde con ello, como primer paso, se precisó en la sentencia que se debía obtener el resultado de la votación municipal relativa, el cual fue el siguiente:

						
<b>VOTACIÓN EFECTIVA</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656	<b>92,204</b>
<b>VOTACIÓN UTILIZADA EN RONDA PREVIA</b>	2,311.63	2,311.63	2,311.63	2,311.63	2,311.63	<b>11,558.15</b>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA</b>	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	1,344.37	<b>80,645.85</b>

Esa votación relativa, sirvió de base a la responsable para obtener el cociente natural, con la precisión de que, aun cuando el artículo 202, fracción IV, de la Ley Electoral Local, establecía que el cociente electoral era igual a la cantidad resultante de dividir la votación efectiva (92,204) entre el número de regidurías pendientes por asignar (dos), ello podría generar una distorsión en el sistema de representación proporcional, al no poderse considerar la votación utilizada en la ronda de asignación previa.



## SUP-REC-1420/2018 y acumulados


Por ende, para obtener el cociente electoral, en la sentencia recurrida se utilizó la votación relativa, que habría de dividirse entre las regidurías a asignar, para que, con posterioridad, se asignara tantas regidurías como número de veces contuviera, generándose los resultados siguientes:

					
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	3,656
COCIENTE NATURAL	40,322	40,322	40,322	40,322	40,322
DIVISIÓN	0.86	0.94	0.05	0.09	0.09
ASIGNACIONES	0	0	0	0	0

Al no haberse generado un resultado para la asignación en esta etapa, la responsable emprendió el estudio del resto mayor.

### Asignación por resto mayor

En aplicación del numeral 202, fracción III, de la legislación electoral local, la Sala asignó una regiduría a MORENA y otra al PRI, por orden decreciente en atención al nivel más alto de remanente de votación, lo cual generó el resultado siguiente:





					
VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA	35,040.37	38,235.37	2,313.37	3,712.37	3,656
ASIGNACIÓN	1	1	0	0	0

### Revisión final de límites de sobre y sub representación





Durante todo el corrimiento de la fórmula, la responsable, al finalizar cada etapa, analizó si alguno de los partidos se encontraba sub o sobre representado, sin que advirtiera la actualización de esas hipótesis.

En la revisión final, llegó a la conclusión de que ninguno de los partidos se encontraba sobre o sub representado, en relación a las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, lo cual se evidenció de la manera siguiente:




#### Sobre representación

					
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	25.21%	27.37%	3.12%	4.66%	2.46%
<b>+8% SOBRE REP</b>	33.21%	35.37%	11.12%	12.66%	10.46%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	7.98→7	8.50→8	2.67→2	3.04→3	2.51→2
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	2	2	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO	NO

#### Sub representación




					
<b>VOTOS</b>	37,352	40,547	4,625	6,024	3,656
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	25.21%	27.37%	3.12%	4.66%	2.46%
<b>- 8% SUB REP</b>	17.21%	19.37%	-4.88%	-3.34%	-5.54%

SUP-REC-1420/2018 y acumulados

				
<b>MÍNIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	4.13→5	4.65→5	-1.17→0	-0.80→0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	2	2	1	1
<b>¿ESTÁ SUB REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO	NO

**límites de sub y sobre representación del órgano**

Sin embargo, la responsable advirtió que en lo atinente a la representación del órgano, MORENA y el PRI, quedaban sub representados, según se advierte de la tabla siguiente:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	5	7	2	8.33%	25.21%	-16.88	SÍ
	5	8	2	8.33%	27.37%	-19.04	SÍ
	0	2	1	4.16%	3.12%	1.04	NO
	0	3	1	4.16%	4.66%	-0.5	NO
	0	2	1	4.16%	2.46%	1.7	NO

Al respecto, la Sala precisó que, para llevar el ajuste respectivo, solo se contaba con tres regidurías, otorgadas al PVEM y a las dos planillas de candidaturas independientes, ya que estas opciones políticas pueden quedarse fuera del cabildo

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados



sin que con ello se transgreda el límite de sub representación constitucionalmente tolerado.

Así, se precisó por la responsable que el primer ajuste recaía en MORENA, al tener el mayor porcentaje de sub representación y que, esa medida impactaba en la candidatura independiente de Jorge Luis Miranda Niño, al tener el mayor porcentaje de sobre representación.


El segundo ajuste fue a favor del PRI, lo que implicó afectar al PVEM, al ser la única fuerza sobre representada.

Ante ese escenario, y derivado del segundo ajuste, la responsable precisó que el tercer movimiento de asignación era en favor de MORENA, al presentar, después de las operaciones, el mayor porcentaje de sub representación, lo cual se haría impactándose la planilla de candidaturas independientes encabezada por Víctor Manuel Vergara Martínez, ya que era la fuerza política restante sobre la cual podía recaer la modificación.

En consecuencia, los límites de sub y sobre representación quedaron de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	5	7	3	12.49%	25.21%	-12.72	Sí
	5	8	4	16.65%	27.37%	-10.72	Sí

**SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	0	2	0	0	3.12%	-3.12	NO
	0	3	0	0	4.66%	-4.66	NO
	0	2	0	0	2.46%	-2.46	NO

El resultado arrojó que, los partidos MORENA y PRI, continuaban sub representados, pero la responsable concluyó que, ya no existían otras regidurías de representación proporcional que pudieran utilizarse para ese fin.

**Agravios ante Sala Superior (SUP-REC-1420/2018 y SUP-REC-1421/2018)**

Tanto el partido político Verde Ecologista de México, como su candidato a regidor, exponen en común los agravios siguientes:

- La autoridad responsable para alcanzar los límites constitucionales permitidos no fundamenta ni motiva la razón por la que se perjudicó al Partido Verde Ecologista de México en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que realizó el ajuste sin fundamento constitucional o legal, vulnerando el principio de representación proporcional impuro que la Constitución Federal y la de Tamaulipas establece en favor de los partidos políticos.

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

- Se violentó el principio de constitucionalidad porque la responsable inobservó lo dispuesto en los artículos 115, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, los cuales ordenan al legislador ordinario incluir el principio de representación proporcional a nivel municipal, garantizando que los partidos que cuenten con un mínimo de apoyo ciudadano puedan tener acceso al órgano de gobierno municipal, así como la pluralidad en la integración de los ayuntamientos.
- La Sala Regional responsable conculcó el principio de representación proporcional impuro que el legislador ordinario tamaulipeco estableció a efecto de garantizar una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudieran verse excluidos a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.
- La autoridad responsable al hacer ajustes se aparta del principio de proporcionalidad impuro, vulnerando su derecho a ocupar una regiduría que por derecho corresponde el Partido Verde Ecologista de México, quien obtuvo un 3.12% de la votación efectiva, más aun cuando se encuentra dentro de los límites de la sobre y sub representación, respetando la voluntad de los electores y la conformación de un órgano plural.

- No se fundamenta porqué: i) la responsable consideró que no es viable ni válida la asignación que realizó la autoridad electoral administrativa, ii) las técnicas interpretativas que enuncia son las idóneas para sustentar su argumento, iii) debe apartarse del derecho que otorga el legislador para acceder a una regiduría de manera directa, así como tampoco argumenta porque existiendo un derecho y un procedimiento expreso establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral de Tamaulipas decide de manera arbitraria aplicar un ajuste, quebrantando el derecho de asignación directa.
- La responsable no fundamenta su actuar y efectuó un procedimiento de asignación diferente al establecido en la norma, violentando el procedimiento de asignación directa de las regidurías al haber obtenido el 1.5% de la votación. De igual modo, refiere que se vulnera el principio de congruencia, porque la responsable aplicó las compensaciones y ajustes a pesar de que el partido Verde se encontraba dentro de los márgenes legales de sobre y sub representación, emitiendo consideraciones jurídicas contradictoras.
- La propia Sala Superior en el SUP-REC-272-2016 respetó el principio de proporcionalidad impura, al respetar el derecho de los partidos políticos que tienen de acceder a una regiduría por representación proporcional al obtener el umbral requerido.

**Agravios ante Sala Superior (SUP-REC-1488/2018)**

- La responsable omite analizar las pruebas supervenientes con las cuales pretende demostrar la inelegibilidad del candidato ganador, por haber utilizado recursos públicos a su favor, pasando por alto la neutralidad de los servidores públicos, lo que se traduce en una violación a los principios de libertad de sufragio e imparcialidad en las elecciones.
- Con las pruebas aportadas por el inconforme, la responsable debió tener por acreditadas las causales de nulidad invocadas por el recurrente, pues las irregularidades alegadas se verificaron en más del 20% de las casillas instaladas.
- La sala responsable se extralimitó en sus funciones, al realizar en plenitud de jurisdicción la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, pues dicha facultad le corresponde a la autoridad administrativa electoral local, excediéndose en su jurisdicción al inaplicar dos preceptos de la normativa local.
- Al desechar de plano el SM-JDC-1115/2018, bajo el argumento de que el recurrente ya había agotado su derecho a impugnar, con la interposición de un diverso



medio de impugnación de manera previa, la responsable lo dejó en estado de indefensión, al no entrar al análisis del fondo de su pretensión, con lo cual, pretendía acreditar el uso de recursos públicos por el candidato ganador.

- La responsable omite analizar el rebase de tope de gastos de campaña en que incurrió el candidato ganador, derivado del uso de recursos públicos a su favor, así como sus conceptos de anulación, con lo cual contraviene el principio de equidad en la contienda.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

Por principio de cuentas se debe precisar que, si bien es cierto la Sala Responsable en su resolución determinó inaplicar los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, también lo es que dicho aspecto no se encuentra controvertido mediante las consideraciones que emiten los recurrentes, por lo que no es materia del presente recurso de reconsideración.

En efecto, la inaplicación de los preceptos se efectuó con el objeto de determinar cuál era la votación que se tomaría para aplicar el valor porcentual de acceso a una regiduría por representación proporcional, es decir, la votación que se tomará como base para establecer el umbral mínimo de acceso y el porcentaje para asignar de manera directa una regiduría de representación proporcional.

## **SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

Esa determinación no es materia de controversia, pues los actores aun cuando hacen referencia a la citada inaplicación en su medio de impugnación, no emiten agravios para cuestionar las consideraciones que sirvieron de base a la Sala para llegar a esa conclusión, precisándose que en uno de los recursos, ese aspecto solo se encamina a evidenciar la indebida competencia de la autoridad.

Por el contrario, los agravios se encaminan a controvertir, en primer lugar, la indebida fundamentación y motivación de la actuación de autoridad al momento de compensar la subrepresentación de los partidos Morena y Revolucionario Institucional, lo cual constituye un aspecto de mera legalidad.

En efecto, el caso que nos ocupa deriva de la actuación de la Sala Regional Monterrey, quien al realizar en plenitud de jurisdicción el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y analizar los límites de sobre y sub representación, advirtió que los partidos Revolucionario Institucional y Morena se encontraban sub representados más allá de los límites constitucionales permitidos y que ambos requerían que se les asignaran al menos tres regidurías más, por lo que procedió a hacer los ajustes correspondientes compensando con las regidurías asignadas al Partido Verde Ecologista de México y dos planillas de candidaturas independientes.

## **SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

No obstante, como se anticipó. el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como el análisis a los límites de sobre y sub representación efectuado por la autoridad responsable, conforme con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, constituyen aspectos de mera legalidad.

Efectivamente, esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, sostuvo que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, eran cuestiones de mera legalidad.

En segundo término, se efectúan diversos agravios relacionados con la falta de valoración de las pruebas, omisión en el estudio de las causales de nulidades, el rebase de topes de gastos de campaña, la indebida actuación de la autoridad responsable al haber realizado la recomposición de la integración y el análisis del tema de imparcialidad en el uso de recurso público.

De ahí que, si lo alegado por los recurrentes se centra en el aspecto de que, en su criterio, la sala no expuso las consideraciones por virtud de las cuales afectó la única regiduría para otorgársela al PRI, así como el hecho de no haber acreditado la nulidad de la elección y no haber valorado

una prueba superveniente, es evidente que dicha inconformidad descansa en una cuestión ajena a la materia de estudio del recurso de reconsideración, en su vertiente de interpretación a la normativa local, para efecto de verificar si con motivo del procedimiento ahí establecido, era o no procedente afectar a los ahora recurrentes.

Por otro lado, el hecho de determinar si una prueba superveniente se debe admitir o no, en modo alguno implica la emisión de un criterio importante o trascendente, acorde con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en donde se ha precisado que se configuran esas hipótesis cuando existe un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema y cuando haya excepcionalidad o pronunciamiento novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Tampoco abona a la pretensión de procedencia del recurso, el argumento relativo a que se violenta lo dispuesto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como que, se trastoca el principio de representación impura.

Lo anterior, porque los recurrentes acuden a esos argumentos, como base sustancial de que, en el caso, se realizó una indebida aplicación de la asignación, lo cual se dijo, constituye un tema de estricta legalidad.

## **6. Decisión.**

Al resultar evidente que la materia de los presentes recursos es de mera legalidad, lo procedente es **desechar** de plano dichos medios de impugnación, con fundamento en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se acumulan los medios de impugnación **SUP-REC-1421/2018, SUP-REC-1423/2018 y SUP-REC-1488/2018**, al diverso **SUP-REC-1420/2018**, por lo cual, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano los recursos de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten **voto particular** en conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA  
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS  
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-1420/2018 Y  
ACUMULADOS (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL  
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS)**

En este voto particular que emitimos con fundamento

en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponemos las razones por las cuales nos apartamos del sentido y las consideraciones de la sentencia aprobada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1420/2018.

Consideramos que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia regional realizó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 16, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

### **1. Razones que sustentan el proyecto**

La sentencia estima que las demandas se deben desechar al no actualizarse supuesto de procedencia alguno del recurso de reconsideración, al considerar que los recurrentes no plantean una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional Monterrey hubiera dejado de estudiar o que hubiera estudiado indebidamente.

Lo anterior, en tanto la mayoría considera que el caso versa exclusivamente en determinar si la Sala Regional Monterrey fundó y motivó debidamente su actuación al realizar los ajustes a la asignación de regidurías para compensar la

subrepresentación de dos partidos políticos.

## 2. Razones del disenso

### 2.1 Procedencia

Disentimos respetuosamente de esa conclusión porque en nuestro criterio sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia del recurso.

Por una parte, consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente, asimismo estimamos que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala Monterrey no son aplicables a los ayuntamientos.

En tal sentido, estimamos que la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**<sup>16</sup>, misma que constituye una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.



Desde nuestro punto de vista, sí existe materia de constitucionalidad, puesto que al verificar los límites de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116 de la constitución general.

No debe pasar desapercibido, que los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos tiene relevancia constitucional, que se manifiesta en determinar si los límites que están establecidos para la integración de los congresos estatales también les son aplicables a aquellos, máxime si se toma en cuenta que, la normativa de Tamaulipas no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, pero la sala regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

En estas condiciones, estimo que se debe analizar el fondo de la controversia.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**, en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**

CONSTITUCIONALES”<sup>17</sup>, pues el recurso de reconsideración procede si se interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

## **2.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para los partidos políticos en los congresos locales no aplica para los ayuntamientos**

Superada la procedencia, consideramos que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que ordene al Instituto local que realice de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar en cuenta los límites de sobre y subrepresentación.

Como ya se dijo, en este asunto la Sala responsable se basó en la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> Esta Sala Superior, en la sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de

Al respecto, consideramos que debe valorarse, la viabilidad de interrupción del criterio sostenido en la referida tesis de jurisprudencia 47/2016, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

- a.** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b.** Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- c.** No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que, de la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación.
- d.** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación

---

los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

## SUP-REC-1420/2018 y acumulados

aplicable, y

- e. En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

En términos de lo expuesto, consideramos que no aplicar dicho criterio en el caso, permitiría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad del mismo, ya que el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

En consecuencia, en el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver los diversos recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados, en los cuales se sostuvo que los límites a la sobre y subrepresentación **no resultan aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-REC-1420/2018 y acumulados**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**